

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, siendo horas nueve, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal en lo Criminal N° 2, el señor Vocal titular Dr. LUIS ERNESTO KAMADA y los Dres. MARIA ALEJANDRA TOLABA y GASTON MERCAU, estos últimos llamados a integrar el Cuerpo por habilitación para resolver este incidente, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° 500/17: “Incidente de Recusación: planteado en Expte. Ppal. N° 59/17”, y;

El Dr. Luis Ernesto Kamada, dijo:

1.

En autos principales, el Expte. N° 59/17, la defensa de la imputada Milagro Amalia Angela Sala, formuló recusación en contra del señor Presidente de trámite, Dr. Antonio Llermanos, formándose de esta manera el presente incidente, identificado con el número 500/17. A fs. 13, el Magistrado recusado rechazó la pretensión incoada por la defensa.

Ello motivó la formación de la causa incidental n° 500/17, en la que se dirimió la cuestión planteada, luego de celebrarse la audiencia prevista en el art. 84 del Código Procesal Penal (ley 5623), dictándose el resolutorio obrante a fs. 47/51.

A fs. 57/63 vta. la defensa de la encartada Milagro Sala dedujo recurso de casación en contra de lo decidido por este Tribunal.

Debe, ahora, este órgano jurisdiccional expedirse en relación a la admisibilidad del remedio procesal tentado, tal como lo manda el art. 464 de la ley adjetiva.

2.

Desde el punto de vista formal, y con arreglo a lo informado por Secretaría, a fs. 64, el recurso fue promovido en término, por lo que ninguna objeción cabe hacer en relación a ello.

3.

Empero, no es éste el único recaudo que debe ser observado por el quejoso a la hora de instaurar su impugnación casatoria.

Según lo tiene dicho clásicamente Palacio, “en lo que concierne a la competencia para examinar la admisibilidad y fundabilidad de los recursos, corresponde distinguir según que deba conocer de éstos el propio órgano que dictó la resolución impugnada o un órgano superior en grado. En el primer supuesto ambos exámenes se

concentran en una resolución única, como ocurre, v.gr., en los recursos de aclaratoria y reposición. En el segundo caso la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior, incumbiendo privativamente a éste último el examen de fundabilidad” (Palacio, Lino Enrique, *Derecho procesal civil*, T. V, *Actos procesales*, p. 43, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990).

En los recursos de casación, tal como se desprende del art. 464, la ley procesal penal local establece el criterio de doble control de admisibilidad, el cual es ejercido, en primer término por el Tribunal emisor del decisorio atacado y en segundo lugar por el Tribunal superior en grado que, en la especie, es el Tribunal de Casación habilitado, conforme Acordada n° 12/2016.

En este punto, debe recordarse que “un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente” (Palacio, Lino Enrique, op. cit., p. 42). Es éste, entonces, el ámbito de la competencia titularizada en la materia por este Cuerpo, quedando reservado el juicio de fundabilidad, vinculado al contenido sustancial del recurso, al órgano jurisdiccional de revisión.

4.

Ello exige verificar la invocación de los puntos de agravio que habiliten la admisibilidad del recurso de casación deducido, a tenor de lo demandado por el art. 463 del Código Procesal Penal (ley 5623).

En este sentido, advierto que, luego de calificar lo resuelto como equiparable a sentencia definitiva, la defensa aludió a la garantía de imparcialidad que asiste a la encartada. Hasta este punto, la cuestión se asemeja a la oportunamente planteada al deducir idéntico remedio procesal en contra de lo decidido por este mismo Tribunal en el incidente de recusación deducido respecto del Dr. Mario Ramón Puig, que tramitara por expte. n° 521/16. Sin embargo, las diferencias encontradas en esta causa, en relación a aquélla, son tres y resultan ostensibles.

4.1.

En efecto, al esgrimir los fundamentos del recurso impetrado, a partir del acápite III de la presentación que me ocupa, constato que se trata de una copia textual del escrito en el que se formulara la recusación del Dr. Llermanos.

A partir del primer párrafo de fs. 59 hasta fs. 62 vta. inclusive, se denota una reiteración a la letra entre lo allí consignado y lo que fuera ya expresado a fs. 1, apartado II.a, así como lo expuesto a fs. 1 vta., apartado II.b, tercer párrafo, hasta fs. 4 vta. inclusive.

A mi juicio, esta circunstancia empece severamente a la admisibilidad del recurso articulado.

Ninguna duda le cabe al suscripto que, en sede casatoria, es posible reeditar argumentos empleados por ante la instancia inferior. Mas ello es admisible en la medida en que se haya, al menos, invocado en la impugnación que aquéllos no fueron atendidos por los magistrados de la instancia precedente. Destaca al respecto Herbel, en directa referencia a la posibilidad de repetición del planteo originario, cuando ante la alzada se replica el argumento ya tratado en la instancia inferior, “sin hacerse cargo de los argumentos desarrollados en la sentencia que le responde”, que “aquí, en realidad, no existirían propiamente agravios, pues éstos consisten en señalar lo injusto de la decisión; si la impugnación se limita a repetir el planteo originario omitiendo refutar los argumentos del fallo impugnado, obviamente, poco habrá para responder si el tribunal revisor se encolumna en la doctrina adoptada por la instancia anterior; si sus fundamentos son suficientes e idóneos, ante la ausencia de crítica por la parte recurrente, es poco y tal vez superfluo lo que el tribunal del recurso puede agregar” (Herbel, Gustavo, *El derecho del imputado a revisar su condena*, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 208).

Es éste, precisamente el caso pues ningún reproche concreto se ha formulado al decisorio emitido por esta colegiatura a fs. 47/51, circunscribiendo la quejosa sus manifestaciones a una mera y despojada reiteración de expresiones.

4.2.

El segundo obstáculo que encuentro para la admisibilidad de la impugnación, también de orden formal, pues sólo hasta allí llegan las atribuciones de este Tribunal en cuanto a la valoración de la admisibilidad del recurso se refiere, estriba en la ausencia total de la enunciación de agravio alguno vinculado a poner en tela de discusión la calidad de extemporánea que tuvo la recusación articulada en contra del Dr. Antonio Llermanos. Habrá de notarse que no reprocho la invocación de un argumento distinto al empleado en la resolución atacada, lo que constituiría materia del examen sustantivo a efectuar por el Tribunal de Casación, sino que digo que se ha omitido expresar agravio.

Al respecto, me permitiré transcribir la totalidad de los párrafos dedicados por la quejosa para referirse a ese punto, a efectos de satisfacer el principio de

autoabastecimiento de los pronunciamientos judiciales: "... al comenzar el análisis de la pretensión formulada, el Juez Kamada, quien lideró el acuerdo, realizó una breve diatriba acerca de los plazos procesales pertinentes para interponer un planteo de recusación. Concretamente, resaltó el plazo de diez días estipulado en el artículo 390 CPP para recusar a los miembros del tribunal de Juicio. Mas, como se explicitó, la recusación presentada fue en virtud de una causal que recién llegó al conocimiento de la defensa una vez vencido dicho lapso temporal, por lo que la norma aplicable era el ya mentado artículo 84 CPP". A continuación, la recurrente consideró "despejada esta primera vicisitud formal...", para adentrarse en el fondo del planteo.

Sin perjuicio de no lograr advertir la pertinencia del empleo del sustantivo "diatriba" en relación a lo expuesto en el decisorio criticado, pues, a tenor de lo que consigna el Diccionario de la Real Academia Española, diatriba es un "[D]iscurso o escrito acre y violento contra alguien o algo", lo cierto es que no se ha formulado siquiera el agravio que lo resuelto en relación a este punto le ocasiona a la imputada. En más palabras, no se trata de que el proveyente discrepe con la argumentación esgrimida por la quejosa sino que, en rigor, no hay argumento ni, menos todavía, agravio alguno expresado sobre este punto del resolutorio criticado.

4.3.

En tercer –y último- lugar, cabe señalar que, bajo el título "Prueba", numerado como IV en el recurso, la impugnante petitionó que la Cámara de Casación Penal produzca la prueba solicitada por su parte, en razón de que este Tribunal no ordenó su producción.

Para ponderar este ítem deviene menester considerar que el Magistrado recusado, al formular su responde, a fs. 13, no desconoció los elementos de hecho enunciados en la recusación, lo que motivó que, por resolutorio de fs. 41 y vta., el Tribunal declarara la cuestión de puro derecho, fijándose la fecha y hora para la realización de la audiencia prescripta por el art. 84 del Código Procesal Penal (ley 5623), sin que mediara oportuno cuestionamiento a lo allí decidido por la hoy recurrente, pese a encontrarse debidamente notificada de ello, según consta a fs. 43/44. Más todavía: tampoco en oportunidad de celebrarse la audiencia de marras, la parte recusante formalizó oposición alguna a la realización del acto ordenado, conforme consta en el acta de fs. 46 y vta..

Por ende, juzgo que también por este motivo, el recurso deducido es inadmisibles pues no sólo no se invocó un agravio concreto, toda vez que ni siquiera lo

enunció como tal el impugnante, sino que alude a pruebas cuya falta de necesidad de producción ya fue dispuesta sin cuestionamiento oportuno alguno de su parte.

Nada de lo dicho implica desconocer ni negar la posibilidad de que, según sean las circunstancias singulares del caso, se pueda admitir la producción –o reproducción, en rigor- de prueba en la instancia casatoria. Ello se produce, al decir de Herbel, cuando se entiende la diferencia que media entre “el vicio de información del de fundamentación; el primero se refiere a errores de percepción sobre los datos recibidos en debate por el juez (sus omisiones o tergiversaciones); el segundo, abarca la motivación de las afirmaciones realizadas en el fallo (inferencias y criterios de valoración) e incluye tanto la motivación de la percepción de la prueba (v.gr., juicio de credibilidad) como la infraestructura racional del juicio, ámbito donde es posible verificar la razonabilidad de la cadena argumental del juez” (Herbel, Gustavo, op. cit., p. 544). Sin embargo, en esta causa incidental, ni siquiera es posible admitir el ingreso al análisis de una propuesta semejante, a poco que se advierta que la cuestión fue declarada de puro derecho y así consentido por las partes, al no haberse producido controversia alguna sobre los hechos.

5.

En razón de lo preapuntado, juzgo que el remedio casatorio articulado por la defensa es inadmisibile.

A efectos de así concluir, dejo en claro que, como surge de las consideraciones precedentes, no se ha ingresado en el examen de los aspectos sustantivos del recurso, a la sazón, vedado a este Tribunal, limitándose el análisis efectuado a ponderar los extremos formales que el juicio de admisibilidad autoriza, por conducto de lo preceptuado por el art. 464 en función del art. 451 del Código Procesal Penal (ley 5623) y que, básicamente, se resumen en una deficiencia de carácter general, a saber, la ausencia de mención de agravio alguno, en manifiesta inobservancia de lo estatuido por el art. 463 de la ley adjetiva.

6.

Párrafo aparte merece, a mi modo de ver, la inconducta procesal que revela la impugnación ensayada. Digo esto en razón de lo notoriamente deficiente del planteo formulado que no alcanza siquiera el estándar mínimo para justificar su admisibilidad por ante esta instancia preliminar.

La liviandad del recurso deducido me conduce a pensar que su finalidad es meramente dilatoria. Desde luego que ello también exige remitirme a la pregunta acerca de si es posible incurrir en abuso del proceso en materia procesal penal, pues también es

evidente que se encuentra directamente involucrado en el asunto el más amplio ejercicio del derecho del imputado a obtener la revisión de toda decisión que estime que afecta sus intereses.

Al respecto no ha sido ajena la opinión del Juez García Ramírez, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su voto razonado y concurrente en oportunidad de decidir la paradigmática causa “Bulacio” (Corte IDH, 18/9/2003, voto razonado del Juez García Ramírez, párrs. 26, 27 y 28). Dijo allí este magistrado que el abuso de los derechos procesales es un “... tema que guarda conexión, a su turno, con el principio de lealtad y probidad que debiera gobernar el desarrollo del proceso. A este respecto, la Sentencia contiene diversas expresiones sobre el abuso de derechos en el presente caso, por parte de la defensa de un inculpado, actitud que no fue oportuna y adecuadamente rechazada por determinados órganos jurisdiccionales y que se tradujo en una extraordinaria demora del procedimiento. Así, no fue posible que éste avanzara hasta su culminación natural y se dio lugar a un planteamiento sobre prescripción de la acción penal...”. En párrafo seguido, el mismo Juez expresó que debe convenirse “en la necesidad de observar en el proceso una conducta consecuente con el objeto y la finalidad de éste. De otra forma se subvertiría este cauce jurídico, alterando su naturaleza y comprometiendo sus designios. El proceso no cumple su finalidad ‘cuando se obstruye, altera o dificulta su objetivo de organizar un debate amplio en el que el órgano jurisdiccional pueda brindar una solución justa. La télesis del proceso se encuentra afectada por el obrar desleal o contrario al principio de probidad’, lo cual lesiona la garantía de protección judicial de los derechos (‘Relatorio geral latino-americano. Abuso de los derechos procesales en América Latina’, en Barbosa Moreira, José Carlos (coord.), ‘Abuso dos direitos processuais’, p. 31, Instituto Ibero-Americano de Direito Processual, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal/Ed. Forense, Rio de Janeiro, 2000)”.

Por ello, entendió García Ramírez que “[C]orresponde al legislador regular el proceso y al juzgador presidirlo y encauzarlo de manera que sirva al objetivo para el que fue concebido. Ahora bien, nada de esto significa que se restrinja el empleo legítimo de los medios que la ley autoriza para el desempeño de una defensa. Ni se debe incurrir en autoritarismo judicial ni es debido obstruir la defensa de un inculpado, con el propósito de imprimir celeridad al enjuiciamiento, si esto se hace a costa de los derechos de quienes participan en él y, a la postre, de la justicia misma”.

Va de suyo que no me es dado soslayar la circunstancia de que las palabras glosadas se refieren al supuesto en el que una autoridad estatal fue la que, frente a

la pretensión de justicia de un ciudadano, obstruyera injustificada y sistemáticamente el progreso del proceso con el sólo fin de dilatarlo. Ciertamente que en el caso bajo estudio, la imputada no se encuentra en la misma situación que el accionado en el caso “Bulacio”, que no era otro que el Estado Argentino y que la derivación inmediata de ese pronunciamiento fue dejar sin efecto la prescripción de la acción penal en contra de quien fuera sospechado como responsable de la muerte del joven Bulacio. Ello conlleva la necesidad de entender también que no se puede aplicar en perjuicio de la encartada una interpretación que uno de los jueces del Tribunal Regional en materia de Derechos Humanos estimó pertinente para definir el estándar de protección que merecen los derechos del ciudadano frente al Estado.

No obstante ello, estimo que las reglas generales enunciadas en el voto concurrente glosado son de aplicación en la especie pues no hacen más que condensar las reglas de moralidad, probidad y buena fe de la que deben estar impregnados todos los procesos judiciales y a las que no escapa el proceso penal.

No es extraño al criterio del suscripto que resulta dudoso extender, con idéntica plenitud, los alcances y efectos del instituto del abuso del proceso –o de los derechos procesales, en palabras de Sergio García Ramírez- ya admitidos en el fuero civil al penal, en los términos de lo definido por Jorge Walter Peyrano, dentro la órbita de la teoría general del proceso (Peyrano, Jorge Walter, *Abuso de los derechos procesales*, publicado en “Abuso procesal”, AAVV, dirigido por Jorge W. Peyrano y coordinado por Juan Alberto Rambaldo, p. 75 y siguientes, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006), a través de lo que el mismo autor identifica como la promoción del “recurso *ad infinitum*”, y que resulta vulneratorio del principio de buena fe procesal, traducible en la idea de moralidad procesal (Peyrano, Jorge, *El proceso civil. Principios y fundamentos*, Ed. Astrea, 1980, p. 173, nota 7).

Sobre este punto tengo tomada posición en la ponencia presentada por el suscripto en el Congreso Nacional de Derecho Procesal, en junio de 2003, celebrado en la ciudad de Paraná, titulada “El derecho a recurrir y las restricciones a este derecho” (publicado en www.justiciajuy.gov.ar, sección Doctrina Local, comentado por Mario Kaminker en el Libro de Ponencias del Congreso, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, T. I, p. 224). Dije allí, a título de conclusión, que “1. La facultad de recurrir es una expresión concreta del derecho de defensa en juicio y no debe contrariar la garantía del debido proceso en cuyo marco se ejercita. 2. La proposición de los recursos deben ser preliminarmente admitida con criterio amplio por los magistrados. 3. El ejercicio abusivo

del derecho a recurrir, tipificado cuando la impugnación contraviene irrazonablemente la teleología del remedio procesal empleado, debe ser sancionado. 4. La contravención irrazonable de la finalidad del recurso sólo puede ser valorada desde una perspectiva cualitativa. 5. La ponderación de la razonabilidad del ejercicio del derecho a recurrir sólo puede efectuarse en oportunidad de juzgar sobre su procedencia, salvo que la ley procesal respectiva autorice el juicio de admisibilidad”.

Ahora bien, establecido lo anterior, estimo que en el ámbito del proceso penal, ninguna objeción merece el más amplio acogimiento del derecho a la impugnación que asiste al imputado, atento a la raíz convencional y constitucional que tiene. Empero, ello no significa admitir aventuras recursivas, desnudas ya no sólo de fundamentación sino de la sola enunciación de agravios, como ha ocurrido en el caso, desoyendo incluso el expreso mandato legal contenido en el art. 463 del Código Procesal Penal (ley 5623). Cabe valorar que, de declararse admisible esta impugnación por el Tribunal, ninguna materia tendría el Tribunal de Casación habilitado para resolver, pero con la consecuente pérdida de tiempo en la tramitación de la causa, sólo para llegar a una decisión de imposible materialización jurídica por falta de observancia del mandato legal por parte del interesado.

Debe coincidirse, entonces, con Lucero cuando reconoce la posibilidad de tener por abusivo el ejercicio del derecho al recurso en sede penal, y su consecuente declaración de tal, en tanto esta conducta procesal denote que se pretende alcanzar fines jurídicamente reprobables (Lucero, Inés, *Las dilaciones indebidas y el abuso de derechos en el proceso penal a la luz de la normativa internacional*, publicado en “Procesal Penal y Constitución”, AAVV, compilado por José I. Cafferata Nores, ed. Advocatus, Córdoba, 2016, p. 71 y siguientes, citando a Meyer-Gossner).

Es que, en definitiva, la clave para establecer, de manera objetiva, si en el caso se han desbordado o no las fronteras del debido proceso, de la defensa en juicio y del derecho al recurso, se encuentra en la calificación de “legítimo” que tiene su ejercicio, conforme la postulación efectuada por García Ramírez en su pronunciamiento ya glosado. Ello implica que cuando el remedio empleado, aunque legalmente previsto en la norma ritual, trasunta una abierta contravención a los fines del proceso, extravía su legitimidad y, por lo tanto, puede ser desatendido sin mengua alguna del derecho del penalmente perseguido.

En su mérito, concluyo que el recurso de casación presentado por la defensa de la imputada Milagro Amalia Angela Sala de Noro, a fs. 57/63 vta., constituye una conducta procesal abusiva.

7.

Desde otro punto de vista no menos relevante, tampoco puedo ser ajeno a la circunstancia de que, tal como lo sostuve al decidir la causa n° 80/2003, caratulada “Solís”, en marzo de 2013, la defensa resulta responsable por este tipo de actuación.

Dije en dicha ocasión que “si el ministerio del defensor comprende no sólo el fiel acatamiento a las directivas de su asistido sino también la facultad de selección de las alternativas procesales que estratégicamente juzgue más convenientes, ello también le asigna las correlativas responsabilidades derivadas de un ejercicio abusivo de los remedios que la ley ritual pone a su disposición cuando su actuación no responde a un normal desarrollo del litigio sino que, por el contrario, sólo coadyuva a entorpecerlo de manera sistemática. Es en estos casos en que la dirección de la defensa excede el marco de lo tolerable, dentro de lo que debe entenderse como un comprometido y celoso ejercicio del derecho de defensa, para pasar a identificarse con una conducta obstructiva que se torna inadmisibles con ajuste a lo que requiere el principio de probidad”.

Señala Jorge W. Peyrano (*Abuso de los derechos procesales*, publicado en *Abuso procesal*, p. 84, AAVV, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006; íd., Ruzafa, Beatriz, *El abuso del derecho y la conducta procesal abusiva*, publicado en *Abuso procesal*, citado, p. 263; en un sentido más restringido respecto de la responsabilidad de los letrados, Peyrano, Guillermo, *Abuso de derechos procesales*, publicado en *Abuso procesal*, citado, p. 179 y siguientes) que, “en principio, cuando el A[buso] D[el] P[roceso] proviene del ejercicio de una ‘opción técnica’ (vgr. emprender una recusación sistemática) del letrado, creo que la responsabilidad disciplinaria le cabe a éste, a menos que el mismo haya recabado previamente de su comitente la confección de una instrucción escrita y fehaciente, disponiendo llevar adelante la ‘opción técnica’ del caso a pesar de la advertencia del profesional respecto de la responsabilidad disciplinaria hacia el comitente”.

Estos extremos atinentes a la responsabilidad profesional se tienen por configurados en cabeza de la defensa.

Es que el defensor “es la persona que cumple el papel de asistente técnico del imputado” (Maier, Julio B., *Derecho procesal penal*, t. II, *Parte general. Sujetos procesales*, p. 260, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004). Su intervención se torna exigible pues “el imputado, al menos cuando la defensa técnica es obligatoria, es considerado por la ley un incapaz relativo, en el sentido de que puede, normalmente, obrar por sí, pero para completar su personalidad en el procedimiento, necesita del auxilio y participación en él de un defensor” (Maier, op. cit., p. 265). A tal punto la actuación del defensor es decisiva que,

sin perjuicio de las instrucciones que reciba del imputado, goza de una importante autonomía y, “entre nosotros, esa autonomía es casi total, en el sentido de que el defensor ejerce sus facultades conforme a su propia voluntad y estrategia, incluso en discrepancia con el imputado, siempre que respete su primer mandamiento, el de abogar en su beneficio” (Maier, op. cit., p. 267).

En relación a la naturaleza, alcance y justificaciones del poder disciplinario que titularizan los jueces, ya he tenido oportunidad de pronunciarme al resolver la causa n° 61/09, caratulada “JAVIER SEBASTIAN FLORES: abuso sexual con acceso carnal. Ciudad”, en la que se aplicó un correctivo de multa al letrado defensor interviniente por su conducta en la audiencia de debate y que fuera confirmada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia emitida en expte. N° 7161/09, registrada en Libro de Acuerdos n° 54, f° 118/119, n° 41.

Mucho se ha dicho y escrito sobre la facultad-deber de los magistrados de ejercer el poder disciplinario en el proceso y, por cierto, poco de ello es pacífico. Relevante resulta, entonces, acudir al tratamiento dado a la materia por parte de los Más Altos Tribunales Provincial y Nacional, en orden a identificar la orientación correcta y objetiva sobre este punto.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido al respecto en la causa “Conductil S.A.C.I.F.I.A. c/ Music House Jujuy S.R.L.” (20/3/2007, LL, 8/6/2007, 6; LL 2007-C, 605; reiterando este criterio en “Cuevas”, 21/8/2007, La Ley On Line; íd., “Mellicovsky c/ Estado Nacional”, 21/10/2008, LL, 2008-F, 418), haciendo propio lo expresado por el Sr. Procurador Fiscal subrogante de la Nación, al señalar que esta atribución “se trata de la regulación disciplinaria inherente al ejercicio de la jurisdicción, concedida a los jueces para mantener el orden y el decoro en el trámite de los juicios, consistente en la facultad de reprimir las faltas producidas en la actuación cuando se afecte su dignidad y autoridad o se entorpezca el normal desarrollo de los procedimientos. Su ejercicio traduce la lógica consecuencia de las atribuciones legales que poseen los magistrados para dirigir los casos sometidos a su decisión, ya que la concesión de poder lleva implícita la facultad de utilizar los medios para lograr su efectividad”. Asimismo, admite el Tribunal Cimero –por vía de remisión al dictamen fiscal- que “es cierto que la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero también con la indispensable medida que salvaguarda la majestad de la justicia, circunstancia que obliga a conservar el debido equilibrio y evitar los desbordes de palabra (Fallos: 305:2261 y 312:1076)”. En razón de ello es que la Corte Suprema de

Justicia de la Nación “ha señalado que la apreciación de los hechos, escritos o expresiones, susceptibles de originar sanciones, queda librada al sensato criterio de quien la impone y deben ser usadas de manera prudente, a fin de no coartar el derecho de defensa (cfr. doctrina de Fallos: 310:1488, 312:727 entre otros)”.

De igual manera entendió esta atribución el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en su integración anterior, al resolver que “la facultad de corregir disciplinariamente otorgada a los jueces y tribunales está consignada expresamente en nuestras leyes y como un deber insoslayable, la doctrina por el órgano de sus más acreditados intérpretes ha podido agregar que esa facultad es inherente a los tribunales de justicia porque sin ella quedarían privados de autoridad” (STJ Jujuy, LLNOA 1998, 1208, citando su propio precedente en L.A. n° 37, f° 114/116, n° 53). En orden a determinar su naturaleza, definió el Alto Tribunal, con cita de Raúl Viñas, que “la atribución, no sólo como facultad o derecho, sino como deber de los tribunales, de poder imponer sanciones disciplinarias en determinadas circunstancias a los litigantes, funcionarios y partes, ha sido pacífica y tradicionalmente admitida. Emanada del Poder de Policía mismo inherente al Estado y es ejercido por cada una de las ramas del gobierno, para el eficaz desenvolvimiento de sus funciones específicas y el logro del cumplimiento de sus fines. El Poder Judicial no puede ser excepción al principio de que toda facultad de gobierno debe estar dotada del poder o imperio necesario para hacerla efectiva. Es una potestad connatural e irrenunciable, que la ejerce aun cuando no estuviera expresamente reglamentada”.

En este orden de ideas, el pronunciamiento señero en la materia y ratificadorio de este criterio, emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, fue el recaído en la causa n° 80/2000, caratulada “Acción de Inconstitucionalidad: Colegio de Abogados de Jujuy c/ Art. 17 incs. 3 y 4, 18 incs. 3 a 6; 19, 20, 21, 22, 23 ‘in límine’, 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 4055; art. 150 del Código Procesal Civil de la Provincia (ley 1687) y Acordadas y Reglamentos del S.T.J.” (L.A. n° 49, f° 233/246, n° 92).

Dijo allí el Sr. Vocal ponente, Dr. del Campo, que “surge incuestionable que los jueces fueron dotados de potestades correctoras que alcanzan tanto a las partes litigantes como a sus letrados, funcionarios e, incluso, a terceros relacionados con el juicio de que se trate, con la finalidad de enderezar conductas procesales reñidas con el respeto, el buen orden y la probidad con la que deben cumplir sus actos por ante los estrados judiciales”. Agregó en esa oportunidad el Sr. Presidente de Trámite, en voto que fue

compartido por los demás integrantes del Alto Cuerpo, que “debe considerarse, asimismo, que la facultad mencionada no se encuentra depositada en manos del magistrado sino en virtud de la investidura que ostenta y en aras de observar el imperio de la justicia que éste exterioriza. Según lo puntualiza Palacio (‘Derecho procesal civil’, ed. Abeledo-Perrot, T. II, p. 220 y ssgtes.), ‘la facultad disciplinaria de los jueces se enmarca en el cúmulo de atribuciones derivadas del principio de dirección de proceso cuya ejecución le está confiada por la preceptiva ritual. La finalidad que inspira dicha potestad se nutre del deber de salvaguardar el principio de autoridad, ínsito en la posición de preeminencia que corresponde a los jueces durante el desarrollo del proceso’ (Palacio, op. cit., p. 235) y en atención a que ‘toda facultad procesal debe ejercerse de manera compatible con la vigencia de principios éticos (regla moral) de los cuales deriva el deber de las partes de comportarse con lealtad, probidad y buena fe, y la consecuente facultad que incumbe a los jueces para sancionar todo acto contrario a ese deber’ (Palacio, op. cit., p- 248)”. Para reafirmar ello, recordó el Tribunal Cívero local que “ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ‘los órganos judiciales cuentan para la buena marcha de los procedimientos con la facultad de imponer sanciones que aseguren el cumplimiento de las exigencias éticas a que debe ajustarse la conducta de las partes y de quienes les patrocinan’ (CSJN, LL, 1985-A, p. 455, considerando 3º)”.

Asimismo, se examinaron en la oportunidad las dos objeciones más comunes a esta facultad de los jueces, a saber, la estrechez en el ejercicio del derecho de defensa y las consecuencias del instituto de marras en la práctica de la abogacía.

En efecto, respecto de lo primero se dijo que la objeción es “insustancial, a poco que se advierta que existen dos razones distinguibles que se oponen a su andamiento: primero, la objetividad de la inconducta que torna aplicable la sanción, lo que posibilita la directa e inmediata ejecución de las atribuciones correctivas conferidas a los magistrados, a tenor de su sumaria comprobación”. En verdad, pretender “que ante cada actuación descalificable, los jueces se vean obligados a sustanciar un nuevo proceso contradictorio, con carácter previo a la aplicación de la sanción, implicaría tanto como añadir un nuevo juicio al principal que ya se está tramitando, produciéndose un desgaste jurisdiccional injustificable y entorpeciendo el normal ejercicio de una potestad sancionatoria que, por su finalidad correctiva, no admite dilaciones de ninguna naturaleza”.

El segundo reproche, consistente en que la aplicación de las sanciones significa un obstáculo al ejercicio de la profesión, “extravía toda entidad si se advierte que ningún ciudadano goza de derechos de carácter absoluto frente a los demás, y menos aun

cuando, como en el caso de autos, se trata de profesionales del derecho quienes –con mayor razón aún- deben ajustar su conducta a los parámetros legales que marca la preceptiva procesal y a los principios que de ella emanan. Si, precisamente, son los abogados y procuradores, quienes incurrir en actitudes procesales disvaliosas, deben ser reprimidos con el debido rigor, pues de dichos profesionales no es dable esperar sino una estricta observancia de los deberes que les incumben como auxiliares de la Justicia. Ello así pues ‘el ejercicio profesional de la abogacía constituye un servicio necesario e indispensable para la realización en plenitud de la justicia. Nuestro ordenamiento legal así lo ha entendido y reconocido expresamente al exigir para los abogados trato similar al de los magistrados’ (CSJN, 4/10/94, del voto en disidencia de los Dres. Fayt, Nazareno, Moliné O’Connor y Boggiano). Pero por esa misma razón, la condición del letrado, antes que relevarlo, lo constriñe aún más a acatar los principios que rigen el litigio judicial, resultándole insostenible predicar que la legítima actuación de la potestad disciplinaria de los magistrados importa una restricción al ejercicio de su profesión”.

Por estos motivos, y a la luz de la evidencia con la que surge la sistemática actividad obstructiva desplegada por la defensa a lo largo del proceso, corresponde sancionar dicha conducta.

A los fines correctivos, deberá imponerse al Dr. Luis Hernán Paz, en su calidad de letrado de la defensa que interpusiera el recurso declarado inadmisibles, una multa de ocho mil pesos (\$ 8.000), según lo establecido por el art. 18, inciso 3, de la ley 4055, Orgánica del Poder Judicial, con el destino previsto por el art. 154 de la Constitución de la Provincia, por la conducta en que incurriera, haciéndole saber que, en caso de persistir en ella, se triplicará el monto fijado, sin perjuicio de incrementar la intensidad de la sanción, con ajuste a lo preceptuado por los incisos 5 y 6 del art. 18 de la ley 4055, Orgánica del Poder Judicial.

Así voto.

La Dra. María Alejandra Tolaba dijo:

Que formulo mi pleno adhesión a los fundamentos y a la conclusión expuestos por el Sr. Presidente de trámite en su pronunciamiento.

Así voto.

El Dr. Gastón Mercau dijo:

Expreso mi formal adhesión a los términos expuestos por el Sr. Vocal ponente en su sufragio.

Así voto.

Por los motivos precedentemente expuestos, el Tribunal en lo Criminal n° 2 de la Provincia de Jujuy

RESUELVE:

1°) No conceder el recurso de casación interpuesto a fs. 57/63 vta. por la defensa de la imputada Milagro Amalia Angela Sala en contra del decisorio de fs. 47/51, por inadmisibile.

2°) Declarar que el recurso de casación deducido a fs. 57/63 vta. por la defensa de la encartada constituye abuso del proceso.

3°) Imponer al Dr. Luis Hernán Paz, en su calidad de letrado de la defensa, que interpusiera el recurso declarado inadmisibile, una multa de ocho mil pesos (\$ 8.000), según lo establecido por el art. 18, inciso 3, de la ley 4055, Orgánica del Poder Judicial, con el destino previsto por el art. 154 de la Constitución de la Provincia, por la inconducta procesal en que incurriera, haciéndole saber que, en caso de persistir en ella, se triplicará el monto fijado, sin perjuicio de incrementar la intensidad de la sanción, con ajuste a lo preceptuado por los incisos 5 y 6 del art. 18 de la ley 4055, Orgánica del Poder Judicial.

4°) Declarar que la resolución emitida a fs. 47/51 ha devenido ejecutoriada.

5°) Registrar, agregar copia en autos y notificar.